



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00268 00**
Demandante: ALVARO JAVIER GÓMEZ ARAGON
Demandado: E.S.E CENTO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ALVARO JAVIER GÓMEZ ARAGON, por conducto de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E CENTO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 17 de julio de 2013, mediante el cual le fue negado reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y 20 días de salario de enero del año 2011.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014¹, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente² con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, este Despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALVARO JAVIER GÓMEZ ARAGON por conducto de apoderado, contra la E.S.E CENTO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 20 del expediente.

² Memorial visible a folio 23-24 del expediente.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

ATP

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A